

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 58

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de noviembre de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Carlos Cesar Novas Ortiz.

Abogado: Dr. Federico Oscar Basilio Jiménez.

Recurrida: Juliana Tejeda Cabral.

Abogados: Licdos. Federico Augusto Pérez y Frank Ramírez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Cesar Novas Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0025985-7, domiciliado y residente en la calle Rodeo del sector Puerto Plata, del municipio de Neyba, quien tiene como abogado constituido al Dr. Federico Oscar Basilio Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0016576-4, con estudio profesional abierto en la calle Joaquín María Bobea núm. 2, urbanización Hazim, de la ciudad y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Carmen Mendoza de Corniel núm. 17, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juliana Tejeda Cabral, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-004433-4, domiciliada y residente en la calle 16 de agosto núm. 156, de la ciudad y provincia Azua, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Federico Augusto Pérez y Frank Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0008683-3 y 010-0008754-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Armando Aybar núm. 125, primer nivel, de la ciudad y provincia Azua y *ad hoc* en la calle San José, edificio núm. 8, barrio Enriquillo, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia administrativa núm. 441-2008-107, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 26 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a su aspecto formal por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones de la parte intimante Sra. Juliana Tejeda Cabral, y por orden de consecuencia, se revoca en todas sus partes el Auto Administrativo No.00412, d/f. 23-06-08, dictado por el Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos expuestos y por su propia autoridad y contrario imperio autoriza a la señora JULIANA TEJEDA CABRAL, a trabar embargo conservatorio sobre los bienes muebles*

*propiedad del señor CARLOS CÉSAR NOVAS ORTIZ, por la suma de Dos Millones Ochocientos Veintiséis Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con Veinte Centavos (RD\$2,826,639.20), moneda nacional, suma que representa el duplo de los valores reclamados por la intimante señora JULIANA TEJEDA CABRAL. TERCERO: Autoriza a la señora Juliana Tejeda Cabral, a trabar oposición a traspaso ante el Departamento de vehículo de motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de las matrículas de vehículos de motor propiedad del señor CARLOS CÉSAR NOVAS ORTIZ, por la suma de Dos Millones Ochocientos Veintiséis Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con Veinte Centavos (RD\$2,826,639.20), Moneda Nacional, de previo identificación de los mismos. CUARTO: Autorizar a la señora Juliana Tejeda Cabral, a practicar hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles propiedad del señor CARLOS CÉSAR NOVAS ORTIZ, por la suma de Dos Millones Ochocientos Veintiséis Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con Veinte Centavos (RD\$2,826,639.20), Moneda Nacional. QUINTO: la parte intimante señora JULIANA TEJEDA CABRAL, dispone de un plazo de Cuarenta y Cinco (45) días, a partir de la notificación de la presente sentencia administrativa, para que proceda a ejecutar los embargos conservatorios ordenandos y demandar la validez o sobre el fondo de los mismos. SEXTO: CONDENA al señor CARLOS CÉSAR NOVAS ORTIZ, al pago de las costas con distracción de las mismas, a favor y provecho de los LICDOS. FEDERICO AUGUSTO PEREZ Y FRANK RAMIREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de enero de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de febrero de 2009, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 6 de diciembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C. La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Cesar Novas Ortiz, y como parte recurrida Juliana Tejeda Cabral; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** mediante instancia motivada, Juliana Tejeda Cabral solicitó autorización para trabar embargo conservatorio general y oposición a traspaso de vehículos, sobre los bienes muebles propiedad de Carlos César Novas Ortiz, siendo la misma rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante auto administrativo núm. 00412, de fecha 23 de junio del 2008; **b)** la parte solicitante

primigenia apeló el indicado auto, resolviendo la corte *a qua* revocarlo mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, autorizando a trabar embargo conservatorio, oposición a traspaso de vehículos e hipoteca judicial provisional en favor de Juliana Tejeda Cabral en contra de los bienes de Carlos César Novas Ortiz.

2) La corte *a qua* para fundamentar la decisión hoy impugnada, estableció los motivos que se copian textualmente a continuación: *...que los argumentos contenidos en el Auto Administrativo recurrido, (...) no tienen fundamento legal ya que no se requiere la certidumbre del crédito o sea la veracidad del mismo, en razón de que las disposiciones legales establecen en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil (...) que basta que el crédito reclamado se encuentre en peligro y que parezca justificado en principio, como lo es en el caso de la especie, en razón de que el intimado ha negado dicho crédito. (...)*

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de la ley.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que no ponderó que los documentos que fundamentan la solicitud de medidas conservatorias se encuentran en idioma italiano, sin haberse traducido al idioma español, violentando con esto las normas de nuestro ordenamiento procesal. Por otro lado, según aduce el recurrente la jurisdicción *a qua* desestimó las pruebas sometidas por este sin ofrecer ningún motivo al respecto y mal interpretó el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que en la especie no existe urgencia que justifique las medidas solicitadas.

5) Por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías del recurso contra los actos jurisdiccionales, es preciso verificar previo a la ponderación de los medios de casación planteados, la naturaleza de la decisión recurrida en apelación y consecuentemente las vías que dispone la norma para impugnarla, en ese sentido dicha decisión fue dictada en jurisdicción graciosa o lo que es lo mismo a requerimiento de parte sin someterlo al contradictorio.

6) Los fallos gracious se caracterizan por no adquirir la autoridad de la cosa juzgada, por lo que no desapoderan al juez que los dicta ni son considerados verdaderas sentencias, por tanto, dicho juzgador puede volver sobre su propia decisión, ya sea para retractarse o para juzgar de nuevo sobre el mismo punto de derecho, pero de forma distinta, razón por la cual no son susceptibles de recursos ordinarios.

7) En cuanto a las opciones que tiene el interesado para impugnar las decisiones dadas en jurisdicción graciosa, esta Suprema Corte de Justicia ha interpretado los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que de ellos se desprende que el deudor tiene varias vías para perseguir el levantamiento del embargo practicado en su contra, pero cuando se trate de autos emitidos por el juez de primera instancia autorizando a practicar medidas conservatorias solo podrán ser atacados por ante el tribunal que dictó dicha autorización o por ante el juez de los referimientos. Además, ha establecido el criterio de que *esta facultad excepcional que ha sido conferida por el legislador al juez de primera instancia, en atribuciones de referimiento (...) es la vía correcta para atacar dichos autos, particularmente cuando se trata de autorización para trabar medidas conservatorias, ya que se trata de resoluciones*

*administrativas emitidas por los tribunales de justicia sobre instancia o a requerimiento de una parte, por lo tanto, no susceptibles de recurso de apelación, puesto que el propósito es que el embargado pueda, para discutir las medidas conservatorias dictadas contra él y sus consecuencias, aprovecharse del procedimiento rápido que constituye el referimiento, sin que deba esperar el apoderamiento al fondo del litigio o la audiencia en que se vaya a conocer de la validez del embargo.*

8) *Contrario a este criterio, la Corte de Casación francesa juzgó en fecha 19 de marzo de 2020, en un caso análogo (Société DLH v. Autovision Vivauto), que (...) la instancia en retractación de una ordenanza sobre requerimiento tiene por único objeto someter al examen de un debate contradictorio las medidas inicialmente ordenadas a iniciativa de una parte en ausencia de su adversario, encontrándose el apoderamiento del juez de la retractación limitado a este objeto. En consecuencia, solo el juez de los requerimientos que ha rendido la ordenanza puede ser apoderado de una demanda en retractación de esta (...) la corte de apelación ha deducido correctamente que esta demanda llevada ante un juez, que no es el juez de los requerimientos, es inadmisibile.*

9) *En ese tenor, la interpretación que con relación a los textos analizados ha otorgado la indicada corte es que solo se admite contra el acto gracioso el referimiento-retractación ante el mismo juez que lo dictó, tal y como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante la sentencia núm. 1491 de fecha 30 de septiembre del 2020, donde se hizo constar que (...) es imperativo distinguir entre la vía del referimiento ordinario establecida en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil y la denominada vía de “referimiento” prevista en el artículo 48 del mismo código. El primero se encuentra habilitado para la parte afectada con el embargo o las medidas, a fin de perseguir su cancelación, reducción o limitación, esto es, discute directamente la medida tomada en virtud del auto. En cambio, el segundo constituye una acción denominada en el derecho francés “referimiento retractación”, que procura dejar sin efecto el auto mismo, igualmente vigente en nuestro ordenamiento según el citado artículo 48, que establece que “la parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto”.*

10) *Por ser Francia el ordenamiento de donde emana nuestra legislación, el indicado criterio llama a la reflexión a esta sala, respecto a la interpretación que hasta ahora ha dado a los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: artículo 48: En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles pertenecientes a su deudor. La parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto. El auto se ejecutará sobre minuta y no obstante cualquier recurso; artículo 50: Dentro del mes de la notificación del acta del embargo, el deudor podrá hacer levantar el embargo conservatorio por instancia dirigida al juez de los referimientos, mediante consignación en manos del secuestrario que éste tenga a bien designar de las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo, en principio, intereses y costas (...) El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos.*

11) En ese sentido, una interpretación literal de la norma permite establecer como interés del legislador al redactar el transcrito artículo 48, una sola vía de impugnación del acto gracioso en cuestión, la retractación por ante el mismo juez que lo dictó, como en referimiento, con el objetivo de someter al contradictorio lo que en principio se decidió sin encausar a la parte perjudicada. Por otra parte, en cuanto al artículo 50, la indicada norma deja a la competencia del juez de los referimientos resolver las contestaciones que resulten de la ejecución del auto que autoriza a trabar medidas conservatorias, entendiéndose, el levantamiento, cancelación y reducción, de las medidas trabadas en virtud de dicho auto, para lo cual la vía procedente es el referimiento ordinario.

12) En conclusión, la vía del referimiento ordinario ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia establecido en los artículos 101 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, así como la vía principal por nulidad están cerradas para impugnar el auto emitido por el juez de primera instancia autorizando medidas conservatorias, ya que por disposición expresa del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, el auto solo podría ser impugnado por ante el tribunal que lo haya otorgado actuando como en referimiento; por lo tanto, tal y como se ha juzgado, la vía del recurso de apelación está cerrada para dichos autos por disposición de la norma.

13) Por los motivos dados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se aparta del criterio que indicaba las dos vías de impugnación que tenían los autos dictados en jurisdicción graciosa a consecuencia de una solicitud de autorización para trabar medidas conservatorias, por entender que la nueva interpretación es la que está acorde con las normas señaladas y a su vez es la mejor respuesta al caso de estudio, y en adición por entender, quienes conforman esta sala, que no están en riesgo los principios de seguridad jurídica y de igualdad de todos ante la ley requeridos en un Estado de derecho, pues estos serán garantizados en los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares que se conozcan a partir de la fecha.

14) Así mismo será respetada la función asignada a la Corte de Casación en el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone: “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”, pues aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo ha hecho esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, por ser el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

15) En cuanto al fondo del recurso de casación, es preciso resaltar que, aunque la parte final del referido artículo 48 precedentemente transcrito dispone que estas decisiones son ejecutorias no obstante cualquier recurso, no se está refiriendo al recurso ordinario de apelación, sino más bien a las vías de impugnación del acto gracioso, que según el criterio que en esta decisión se establece se trata únicamente del referimiento-retractación por ante el mismo juez que dictó el acto.

16) Por tanto, en la especie, la corte al conocer del fondo del recurso de apelación de que se trata sin tomar en consideración que dicha vía recursiva estaba cerrada para impugnar el auto en

cuestión, incurrió en violación de las reglas que atañen a los recursos, motivo por el cual procede casar por vía de supresión y sin envío en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, esto es, que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como ocurre en el caso, no habrá envío del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**ÚNICO:** CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia administrativa núm. 441-2008-107, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)